



Radicado: 110016000000202202000.
Procesados: Joaquín Eduardo Pérez Yepes y
Jesús Antonio Londoño Sánchez.
Delito: Lavado de activos agravado.
Decisión: Confirma y modifica.
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín.
Acta N° 002.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veinte de enero de dos mil veinticinco.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los señores Joaquín Eduardo Pérez Yepes y Jesús Antonio Londoño Sánchez, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 9 de diciembre de 2024, mediante la cual condenó a los procesados a la pena principal de 200 meses de prisión, multa equivalente a 722.22 S.M.L.M.V y a la accesoria de ley, al hallarlos penalmente responsables —en calidad de

coautores— del delito de Lavado de activos agravado. A los condenados se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo narrado en la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“Por información legalmente obtenida, el Dr. PEDRO BERDUGO, Coordinador de la Unidad de Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, el 2 de agosto de 2011 recibió oficio suscrito por el policía judicial EDWARD CARDONA, poniéndole en conocimiento de la existencia de una organización dedicada al lavado de activos –oro–. Concluida la investigación la Fiscalía estableció que dicha organización era liderada por JOHN UBER HERNANDEZ SANTA representante legal de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GOLDEX, empresa con domicilio en Medellín, quien, junto con otras personas, entre ellas JOAQUIN EDUARDO PEREZ YEPES y JESUS ANTONIO LONDOÑO SANCHEZ como representantes legales de la sociedad COMPRA DE ORO LONDRES, se concertaron con el fin de lavar activos y enriquecerse ilícitamente.

Bajo este acuerdo criminal crearon la empresa fachada COMPRA DE ORO LONDRES, constituida por documento privado del 19 de febrero de 2009, registrada en la cámara de comercio el 14 de abril de 2009, con capital autorizado de (\$10'000.000) y domicilio principal en el municipio de El Bagre (Ant), disuelta el 15 de julio de 2011, cuyo objeto social era la de comercialización de metales preciosos, y casa de empeño donde JOAQUIN EDUARDO PEREZ YEPES era accionista y representante legal de la sociedad COMPRA DE ORO LONDRES y JESUS ANTONIO LONDOÑO SANCHEZ contador y representante legal, lavaron activos proveniente del delito subyacente del Enriquecimiento ilícito de particulares de explotación ilegal de minería, por valor superior a 50 mil millones de pesos; para tal fin JESUS ANTONIO LONDOÑO SANCHEZ y JOAQUIN EDUARDO PEREZ YEPES administraron, ocultaron, encubrieron y dieron apariencia de legalidad a ese oro desde el año 2009 al 2011, a fin de otorgándole (sic) los certificados de origen para que CI GOLDEX lo pudiera exportar ”.

Tal empresa era fachada porque tenía corta duración, capital social ínfimo, nulo apalancamiento financiero o desconocido, compra de

oro por cientos de miles de millones en efectivo al poco tiempo de ser creada, vendían el oro a la C.I. GOLDEX con un margen bajo de utilidad, falta de liquidez, compra de facturas, irregularidades contables, reportes a entidades estatales que no coinciden, manipulación del origen del oro y procedencia, entre otras; entramado financiero de información falsa a fin de que la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. GOLDEX tuviera el sustento para expedir los certificados a proveedor o CP documento que necesitaba para poder exportar el oro y consumir el lavado de activos”.

Entre el 17 y 22 de enero de 2015 se llevaron a cabo las audiencias preliminares en contra del señor Jesús Antonio Londoño Sánchez ante el Juzgado 28 Penal Municipal de Medellín, en las cuales se impartió legalidad al procedimiento de captura, el 21 de enero se le formuló imputación por los delitos de Lavado de activos con circunstancia de agravación en calidad de coautor, en concurso con Enriquecimiento ilícito de particulares y Concierto para delinquir, ambos en calidad de autor, previstos en los artículos 323, 324, 327 y 340 del Código Penal, cargos a los cuales no se allanó y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio.

Respecto del ciudadano Joaquín Eduardo Pérez Yepes, entre el 4 y 10 de febrero de 2015 se realizaron las audiencias preliminares ante el Juzgado 39 Penal Municipal de Medellín, en las que, además de legalizar el procedimiento de captura, se le formuló imputación el 5 de febrero de esa anualidad, por los mismos delitos mencionados anteriormente, cargos a los cuales no se allanó y no se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.

El 20 de marzo de 2015, el Fiscal Delegado presentó escrito de acusación en contra de Joaquín Eduardo Pérez Yepes y Jesús Antonio Londoño Sánchez. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de

Medellín, Oficina Judicial que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 20 de noviembre de 2015, la Fiscalía formuló acusación en contra de los ciudadanos mencionados, en los mismos términos consignados en la formulación de imputación y en el escrito de acusación.

Luego de agotar la audiencia preparatoria de rigor, se dio inicio al juicio oral, que se desarrolló en 20 sesiones, al término de las cuales la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Medellín anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y el 9 de diciembre de 2024 profirió sentencia en los términos ya indicados.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Consideró la falladora de primer grado que, a través de los medios de convicción debidamente aportados por las partes en juicio oral y público, se logró obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal de los procesados Joaquín Eduardo Pérez Yepes y Jesús Antonio Londoño Sánchez, en el delito de Lavado de activos agravado, a través de la creación de la empresa fachada de nombre Compra de Oro Londres S.A.S., sociedad en donde fungieron como representantes legales, con la cual administraron, ocultaron, encubrieron y dieron apariencia de legalidad a bienes considerados como activos movibles *-oro-* provenientes del delito subyacente de enriquecimiento ilícito de particulares derivado de la minería ilegal, entramado financiero que tenía el propósito de que la C.I. Goldex a través de la información falsa entregada por la empresa fachada a los entes del Estado, posibilitara a esta, para que por medio de los formularios de la DIAN, expidiera el certificado al proveedor o CP a

la empresa fachada y así, poder exportar el oro que ya existía en un acuerdo criminal y darle apariencia de legalidad a este material aurífero que era exportado y luego ingresado al torrente económico como divisas, para de esta manera consumir el lavado.

Manifestó la Juez *A quo* que, a través de los siguientes indicios, la Fiscalía probó que la Compra de Oro Londres S.A.S. en cabeza de Joaquín Eduardo Pérez Yepes y Jesús Antonio Londoño Sánchez era una empresa fachada creada para lavar activos movibles -oro:

- Sociedad de corta duración, de 3 años.
- Capital social de creación ínfimo.
- Sin apalancamiento financiero.
- Margen de utilidad nulo o muy bajo.
- Transacciones por miles de millones en efectivo.
- Falta de liquidez.
- Irregularidades contables.
- Reportes a entidades estatales que no coinciden.
- Manipulación del origen del oro y procedencia.
- Fraccionamiento de las operaciones diarias de compra de oro.
- Producción minera superior a la reportada por las entidades territoriales, y
- Anticipos recibidos por la empresa fachada inferiores a las compras de oro realizadas, lo que evidencia que la empresa fachada en ocasiones subsidiaba a Goldex.

También indicó que quedó probado que el delito de lavado de activos se consumaba en el exterior, conforme al documento denominado consulta de transacciones impo expo de la UIAF, aportado voluntariamente por Goldex, con la exportación del oro que realizaba hacia empresas como *Metalor INC* y *Republic Metal* domiciliadas en Estados Unidos, para luego retornar el dinero al torrente económico en Colombia como divisas. A través de las pruebas practicadas se concluyó que más de un billón de pesos colombianos ingresaron al torrente económico por medio del sistema financiero, producto de las exportaciones.

Referenció la Juez de instancia para iniciar su sustentación, la definición y características de la figura de empresa en la legislación comercial colombiana y más específicamente de las sociedades y empresas que tienen como actividad la comercialización, exportación e importación de oro, quienes están en la obligación de entregar ante la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF los reportes de compra y venta, de exportaciones e importaciones y el reporte de operaciones sospechosas de oro, así como la ausencia de las mismas, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 363 de 2008 de la UIAF, entidad creada por la Ley 526 de 1999 con el objetivo de detectar las prácticas asociadas con el lavado de activos.

Refirió que las empresas fachada son entidades corporativas que, aunque están legalmente constituidas, no realizan operaciones comerciales legítimas o sustanciales, iterando que a primera vista, estas empresas pueden parecer normales y legítimas, ya que cumplen con todos los requisitos legales para su constitución y funcionamiento, pero que a través de la prueba documental introducida por la Fiscalía, que fue obtenida en búsqueda selectiva en bases de datos a entidades del Estado como la DIAN, la Agencia

Nacional Minera, la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, el Banco de la República, entre otros, se concretaron los indicios que, analizados en conjunto, concluyeron que la Compra de Oro Londres S.A.S., creada para comercializar oro, era una empresa fachada para lavar activos movibles –oro- de la cual hicieron parte los acusados Joaquín Eduardo Pérez Yepes y Jesús Antonio Londoño Sánchez, quienes fungieron como representantes legales de la sociedad, indicando, por último, que la defensa no presentó prueba documental que desvirtuara los hechos allí descritos.

Argumentó que, a través de la recopilación de la prueba documental obtenida por intermedio de búsqueda selectiva en bases de datos de entidades del Estado, de particulares y acreditadas por testigo se incorporaron los siguientes documentos obtenidos en:

- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN: declaraciones de renta, declaraciones de IVA, información exógena de informante e informado, formulario del Registro Único Tributario –RUT– y sus respectivas actualizaciones del RUT, todo esto de la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S.

- La Unidad de Información y Análisis Financiero-UIAF, denominado reporte de compra y venta de oro y transacciones cambiarias, información directamente presentada por la empresa Compra de Oro Londres S.A.S. y Goldex.

- Agencia Nacional Minera –ANM– llamado reporte de la retención por regalías que hacía la Comercializadora Internacional Goldex acerca del oro comprado a Compra de Oro Londres S.A.S. y los mapas del lugar donde hay yacimientos mineros y relación de ubicación de los títulos

mineros de exploración y explotación, que estaban vigentes a la fecha de los hechos.

- Así mismo, se incorporó todo el expediente comercial de Compra de Oro Londres S.A.S. obtenido en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño al igual que el RUES, documentos que contienen la información de creación de la sociedad, acto de constitución, actas de asamblea, acta de asamblea de disolución, entre otros, etc.

- Banco de la República de Colombia, por quien se obtuvo oficio de respuesta acerca de las declaraciones de cambio por realización de operaciones a través de los intermediarios del mercado cambiario como lo son las importaciones, exportaciones, endeudamiento externo o inversiones internacionales, que hubiese realizado Compra de Oro Londres S.A.S.

- Documentos obtenidos en Cifin y Datacrédito correspondientes al historial crediticio de la Compra de Oro Londres S.A.S. y de los Representantes Legales Joaquín Eduardo Pérez Yepes y Jesús Antonio Londoño Sánchez.

- Libros auxiliares de contabilidad de la Comercializadora Internacional Goldex de las cuentas contables de anticipos, inventario y proveedores en relación únicamente con la Compra de Oro Londres S.A.S. Documentos obtenidos y entregados directamente por Jhon Uber Hernández Santa, representante legal de Goldex, de forma voluntaria.

Dichas pruebas, fueron analizadas por los peritos contables Sandra Milena Arenas Soto y Néstor Ramón Sierra Pérez, quienes acudieron al juicio a presentar su dictamen y explicaron con detalle el análisis integral en la información documental que les fue aportada.

La defensa no trajo prueba documental, facturas, certificados a proveedor ni libros de contabilidad, que había anunciado, trayendo como prueba testimonial a 6 barequeros, al ingeniero de minas Andrés Elías Álvarez Botero, la investigadora de campo Sara González Gómez, el perito contable Wilmar Alfredo Campo Balvin, Luis Fernando Pérez Yepes, hermano de uno de los procesados, Wilfredo Hernández Cadena, empleado de la aerolínea ADA en El Bagre - Antioquia, Johan Sebastián Franco Ramírez, empleado de Compra de Oro Londres S.A.S. y Juan Bernardo Parra Chica, empleado de CI Goldex en el aeropuerto Olaya Herrera.

De todo lo anterior, la Juez de primera instancia extrajo los indicios que permiten afirmar que Compra de Oro Londres S.A.S. es una empresa fachada donde los representantes Joaquín Eduardo Pérez Yepes y Jesús Antonio Londoño Sánchez administraban y, a través de dicha sociedad ocultaban y encubrían información reportada a las autoridades, con el objeto de dar apariencia de legalidad al oro que le vendían a Goldex, refiriendo que dicho entramado delictivo tenía como propósito que Goldex pudiera expedir los certificados al proveedor y así exportar el oro, lo cual efectivamente ocurría, cerrándose el círculo del lavado cuando retornaban las divisas al país.

Por ello, procedió la Juez de primera instancia a determinar y analizar cada indicio, respecto de la materialidad y responsabilidad de los ciudadanos Joaquín Eduardo Pérez Yepes y Jesús Antonio Londoño Sánchez en el delito de lavado de activos que les fue atribuido, especificando y desarrollando los siguientes indicios:

1. De corta duración para evitar ser rastreada por las autoridades.

2. De falta de capacidad económica para desarrollar el objeto social.

3. Indicio grave de bajo margen de rentabilidad haciendo inviable el desarrollo de su objeto social.

4. De falta de liquidez para apalancar a Goldex, pues los anticipos que enviaba Goldex, no cubrían la totalidad de las compras que realizaba Compra de Oro Londres S.A.S., máxime cuando le vendían a Goldex con un muy bajo margen de utilidad.

5. Indicio grave de falta de transparencia de la actividad comercial de los procesados Joaquín Eduardo Pérez Yepes y Jesús Antonio Londoño Sánchez al incumplir la obligación comercial de llevar libros de contabilidad y la tributaria de no reportar la exógena de la Dian.

6. Indicio grave de uso de dinero exclusivamente en efectivo por miles de millones de pesos, enviados por Goldex, bajo el rótulo de anticipos a proveedores, para ocultar el verdadero destino del dinero enviado, el cual era, las organizaciones delincuenciales dedicadas a la minería ilegal, entre otros delitos, toda vez que omitió —de forma deliberada— la información de los proveedores barequeros en la información exógena.

7. Indicio de reportes a entidades estatales que no coinciden, pese a que los procesados son los mismos reportantes.

8. Enriquecimiento ilícito como delito subyacente del lavado de activos.

9. Consumación del lavado de activos en el exterior.

Resaltó la Juez *A quo* que los señores Jesús Antonio Londoño Sánchez y Joaquín Eduardo Pérez Yepes, representantes legales de Compra de Oro Londres S.A.S, como coautores y con división de trabajo criminal, sabían que la actividad de la empresa estaba encaminada a administrar, ocultar, encubrir y dar apariencia de legalidad a un oro de procedencia ilícita al desconocerse su origen o trazabilidad legal; y sus acciones estuvieron encaminadas a facilitar a la CI Goldex la comercialización internacional del oro, pues sabían que de ello dependía que esa acción criminosa fuera perfeccionada, contribuyendo de manera definitiva en la conducta de Lavado de activos agravado descrita en la legislación penal.

Dejó por sentado la Funcionaria de primera instancia, que la defensa de los procesados no aportó al proceso la contabilidad de la empresa Compra de Oro Londres S.A.S., ni prueba alguna documental para acreditar los movimientos de la misma, debido a que en 29 meses que duró la compañía, vendió a Goldex oro por valor de 50 mil millones en cantidad de 727 kilos con 278 gramos, en tan solo 26 meses de actividad que duró la operación, esta diferencia se dio porque la sociedad se creó en febrero de 2009 y empezó operaciones a partir del mes de junio. Respecto de estas transacciones la defensa no aportó ni un solo documento que acreditara algún hecho económico, tampoco presentó la contabilidad de la empresa Compra de Oro Londres S.A.S., según las normas contables, siendo esta la forma más idónea a través de la cual se hubiera podido cuestionar el análisis contable presentado por la Fiscalía.

Frente a lo anterior, la defensa trajo un perito contable y su pericia, según lo dijo él mismo, se basó en la contabilidad de Compra de Oro Londres S.A.S., documentación que nunca fue

presentada por la defensa en juicio, pese a que anunció tenerla, razón por la cual dicho testimonio se refirió a unos legajos inexistentes para el proceso y lógicamente para las partes. No siendo posible que la defensa pretendiera traer un perito contable a juicio sin haber presentado la contabilidad en la cual se basa su opinión pericial.

Reiteró la Juez *A quo* que la defensa no introdujo ningún documento de los que anunció allegar al juicio, entre ellos, certificados a proveedor, balances y libros de contabilidad. Nada de ejercicio contable en 29 meses de existencia de la empresa y 26 de ejercicio económico.

Aseveró que se probó que la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S. financió a Goldex en el desarrollo de operaciones de venta de oro para el año 2010 sin tener la capacidad para ello, por lo que se desconoce contablemente el origen o procedencia de dichos recursos así:

- Enero: \$350.505.
- Mayo: \$527.255.151.
- Agosto: \$142.519.200.
- Septiembre: \$1.095.852.394.
- Octubre: \$758.850.888.
- Noviembre: \$1.190.744.713.
- Diciembre: \$801.097.378.

Ello, por cuanto el perito contable indicó que se desconocía el origen o procedencia de dichos recursos económicos o de dónde sacó Compra de Oro Londres S.A.S. el dinero para pagar a los supuestos barequeros, cuando el anticipo no le alcanzaba, ya que como se mencionó en juicio, las ventas de su oro eran de contado.

Ni se probó que se hayan presentado préstamos en el sector financiero ni en el sector real, así como tampoco reportó en información exógena tributaria entregada a la DIAN, identificación y ubicación del nombre de terceros que le hubieran suministrado dineros en calidad de empréstitos, teniendo la obligación de hacerlo, motivo por el cual, resulta ser un incremento injustificado en el patrimonio.

Concluyó la falladora que, con todo lo expuesto, la Fiscalía logró demostrar su teoría del caso y la defensa no la pudo desvirtuar, y tampoco se pudo evidenciar duda alguna, por lo cual profirió sentencia de condena.

LA IMPUGNACIÓN:

Los profesionales del derecho que representan los intereses de los señores Joaquín Eduardo Pérez Yepes y Jesús Antonio Londoño Sánchez, manifestaron su inconformidad con la decisión de condena proferida en contra de sus representados.

En primer lugar, requirieron la nulidad del proceso por varias situaciones, entre ellas, la omisión de pronunciamiento de la Juez de primera instancia sobre la solicitud de la defensa del ciudadano Joaquín Eduardo Pérez Yepes con relación a la existencia de una enfermedad grave e incompatible con la reclusión, para lo cual, sin perjuicio de acreditar la condición médica con la respectiva certificación del médico tratante, advirtió sobre el riesgo que para su salud y vida puede representar la reclusión intramural, solicitando la ampliación de la valoración a través de los peritos del Instituto de Medicina Legal, siendo negada con ligereza por la Judicatura. Conforme con ello, pidió retrotraer la audiencia de que trata el artículo 447 del C.P.P.

Igualmente, manifestaron los recurrentes que la condena proferida incluyó una circunstancia de agravación que no fue acusada, ello, en referencia a la comisión de la conducta en el exterior, vulnerándose ostensiblemente el principio de congruencia.

También pidió la nulidad del proceso, por la vulneración al derecho de defensa, ello en el sentido de que después de la renuncia del doctor Eduin Fernando Ortiz Cueto, les fue asignada la doctora Alba Inés Ardila Londoño, quien tuvo discrepancias con el procesado Joaquín Eduardo Pérez Yepes, la cual, en criterio de los recurrentes, no realizó su labor defensiva en debida forma, renunciando a ejercer el derecho de contradicción y refutación sobre las conclusiones de los peritos testigos, a pesar de que los informes presentados contenían contradicciones importantes.

Por último, pidió la nulidad del proceso por la deficiencia en la motivación de la providencia, desestimándose la incorporación de un término de prescripción de 15 años en el fallo, siendo el límite de 10 años el precedente.

En relación con la valoración de la prueba, plantearon los recurrentes dos hipótesis: la primera obedecía a la existencia real y legítima de la empresa Compra de Oro Londres S.A.S., haciendo un análisis de las inconsistencias probatorias y de la omisión en la valoración de las pruebas presentadas por la defensa.

Allí, refirieron que el análisis de la *A quo* respecto de la prueba indiciaria adolece de graves inconsistencias que comprometen los principios fundamentales de la sana crítica y desvirtúan la lógica, la ciencia y la experiencia. Manifestaron que el razonamiento de la falladora de primera instancia presenta falencias

importantes en la interpretación del indicio sobre la creación y liquidación de la empresa, ya que consideró que el periodo de 29 meses, resulta corto y/o breve, sin aportar ningún análisis que explique las razones por las cuales ese lapso es inusual o sospechoso de cara a las condiciones y circunstancias que se presentan en el contexto económico de la comercialización de oro al que pertenecía la empresa.

Indicaron los apelantes, que la simple liquidación no permite inferir que la intención, detrás de la creación y posterior disolución de la compañía, haya sido evitar el rastreo por parte de las autoridades, por el contrario, dicha premisa solo podría ser acreditable a través de medios de convicción que permitieran avizorar un propósito criminal, siendo este, específicamente, legalizar el oro de procedencia ilícita y posteriormente desaparecer para evitar el rastreo de las autoridades.

Destacaron los testimonios de Donaldo Correa, Jhon Enrique Palacio Andrade, José de la Cruz, Sebastián Berrío, Faustino Osuna y Luis Antonio Gallego, ciudadanos que se dedican al barequeo, quienes establecieron que el procesado Joaquín Eduardo Pérez Yepes no solo ha dedicado gran parte de su vida a la actividad de comercialización de oro, sino que goza de credibilidad y honorabilidad entre los productores, razón por la cual, cuenta con la idoneidad para establecer una relación de intermediario con las comercializadoras internacionales lícitamente.

Insistieron los recurrentes en que los hechos económicos solo podían ser comprobados a través de la contabilidad interna de la empresa Compra de Oro Londres S.A.S., siendo una contradicción los indicios económicos presentados por la Fiscalía, ya que se desmontan al entender la realidad del mercado

de comercialización del oro, tal como lo expuso el perito contable Wilmar Campo Balvin, quien explicó con claridad el funcionamiento del apalancamiento financiero a través de anticipos recibidos por parte de los clientes finales, en este caso, CI Goldex. El testimonio deja en claro que los recursos para realizar las operaciones provienen exclusivamente de los anticipos y que por ello no existió financiamiento mediante créditos bancarios, emisión de bonos o aportes adicionales de los socios.

Indicaron los recurrentes que la sentencia concluyó que las irregularidades contables, el uso intensivo de efectivo y las discrepancias entre los reportes financieros son indicios directos de lavado de activos, sin embargo, estas características no constituyen por sí mismas, pruebas de origen ilícito de los bienes, iterando que durante el juicio quedó plenamente demostrado que los anticipos, enviados en efectivo, no tenían otro propósito que la compra legítima de oro a barequeros locales, presentándose pruebas contundentes que detallan cómo estos recursos eran entregados con absoluta transparencia y bajo procedimientos claros y verificables, probando la defensa que la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S. no reunía las características de la sociedad fachada y, por el contrario, apoyada en evidencia y elementos probatorios ciertos, sólidos e incontrovertibles acreditó que se está ante una empresa real y lícita que desarrolló actividades económicas ciertas, reales, lícitas y legítimas que lo apartan por completo del concepto.

Como segunda hipótesis, refirió la defensa que la licitud probada del oro y la inexistencia de enriquecimiento ilícito como delito subyacente, debido a la atipicidad de la extracción, eran evidentes, ello, por cuanto la sentencia de primera instancia contenía una interpretación errónea respecto de la tipicidad del delito de explotación ilícita de yacimientos mineros previsto en el

artículo 332 del C.P, lo que de manera equivocada lleva a considerar configurado el enriquecimiento ilícito como delito subyacente del lavado de activos.

La defensa requirió el testimonio de varios barequeros, quienes confirmaron que la actividad de extracción de oro, era practicada por un número significativo de personas en la región. Sin embargo, la Juez *A quo* tergiversó esos dichos al argumentar que la actividad extractiva de los barequeros no puede superar los 20 o 30 gramos de oro, desconociendo la realidad demostrada en juicio. Los testimonios acreditaron que no solo es común que los barequeros extraigan cantidades variables de oro dependiendo de las circunstancias, sino que es usual que estos vendan el oro recolectado a establecimientos como Compra de Oro Londres S.A.S., cuya existencia y reputación en la zona fueron confirmadas de manera reiterada por los declarantes.

Por último, hicieron hincapié los apelantes en el fenómeno de la prescripción y estimación prescriptiva, esgrimiendo que deben atenderse tres aspectos, a saber: **(i)** las audiencias de formulación de imputación de Jesús Antonio Londoño Sánchez y Joaquín Eduardo Pérez Yepes, se realizaron el 21 de enero de 2015 y el 5 de febrero de 2015, respectivamente, por lo cual se interrumpió la prescripción, **(ii)** para el momento en que presuntamente ocurrieron los hechos, el punible estudiado estaba castigado con una sanción de 10 a 30 años, y **(iii)** del escrito de acusación se desprende una circunstancia específica de agravación que aumenta la pena de la mitad a las tres cuartas partes.

Concluyeron que el fenómeno de prescripción tendría lugar el 21 de enero de 2025 en el caso de Jesús Antonio Londoño Sánchez y el 44 de febrero de 2025 en relación con Joaquín

Eduardo Pérez Yepes, siendo esto, 10 años y no 15 años como mencionó la Juez de primera instancia.

Conforme con todo lo anterior y al haberse evidenciado errores en la valoración probatoria, una interpretación inadecuada de las normas aplicables y la ausencia de pruebas concluyentes sobre la ilicitud de las actividades investigadas, pidieron los defensores revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, la absolución de los procesados.

El Delegado de la Fiscalía, en su condición de no recurrente, requirió que no fueran tenidos en cuenta los argumentos de la defensa y, en su lugar, se confirme en su integridad la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia.

Inició indicando que conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia en la providencia SP 17909-2017, radicado 46673 de 2017, se precisó la dificultad de obtener prueba directa del delito subyacente para demostrar el lavado de activos, por lo que los jueces debían recurrir en sus fallos a estructurar la conducta punible a partir de la construcción de indicios por la concurrencia, convergencia y concordancia de hechos indicadores, con el objetivo de alcanzar el estándar de conocimiento consistente en el nivel de certeza sobre la existencia de la conducta y la responsabilidad de los procesados, situación que se analizó y estudió por la juez *A quo*.

De igual manera, manifestó que en dicho pronunciamiento se dijo que el delito de lavado de activos se consuma cuando se estructura cualquiera de los verbos rectores contenidos en el artículo 323 del Código Penal, exigiendo una conducta punible subyacente y, una mera inferencia por parte del juzgador acerca de la existencia de alguna de las conductas

punibles que dan origen de manera directa o indirecta a los bienes sobre los que recaen los verbos rectores.

Manifestó el Delegado de la Fiscalía que en la sentencia se analizó de manera pormenorizada cada una de las pruebas, mismas que también fueron analizadas por la perito Sandra Arenas, quien vertió sus conclusiones, que fueron de recibo de la juzgadora de instancia para determinar en su sentencia que dicha sociedad había sido de fachada, siendo utilizada para simular operaciones comerciales de compra y venta de oro con la C. I. GOLDEX, con la finalidad de darle apariencia de legalidad a unos metales preciosos de origen ilícito, estableciendo en dicho pronunciamiento, la carencia de capital para el desarrollo de su actividad comercial, su bajo capital social, así como el margen de utilidad, sociedad liquidada al poco tiempo de su constitución, entre otros.

Iteró que la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S. no reportó información exógena como informante ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hecho que demostró no solo la intención de ocultar y encubrir el origen ilícito de dicha material legalizado por la C.I Goldex, sino también la voluntad de los procesados en sus roles de accionistas y representantes legales, ya que desde la inscripción ante la Cámara de Comercio en el Registro Único Tributario se consignó como obligación de dicha persona jurídica el realizar este reporte, máxime cuando el señor Jesús Antonio Londoño Sánchez, además de ser su representante legal, también fungió como contador, es decir, conocía de primera mano su obligatorio cumplimiento.

Resaltó el Delegado Fiscal que, respecto a la falta de defensa técnica y conainterrogatorio a los testigos y peritos del

ente acusador, los procesados desde el inicio de las audiencias concentradas estuvieron asistidos de sus defensores de confianza.

Solicitó que no se acceda a decretar la nulidad impetrada y se confirme en su integridad la sentencia condenatoria emitida en contra de Joaquín Eduardo Pérez Yepes y Jesús Antonio Londoño Sánchez.

El apoderado judicial de víctimas consideró que la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y que la valoración de las pruebas fue correcta debido a que la Juzgadora acertó en la apreciación de ellas y en la declaración de los hechos probados, siendo que la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S. en cabeza de Joaquín Eduardo Pérez Yepes y Jesús Antonio Londoño Sánchez era una empresa fachada para lavar activos movibles –oro– y ello se explicó en los indicios relatados por la Juez de primera instancia. También, se logró establecer que, en el delito subyacente del enriquecimiento ilícito, los bienes que se blanqueaban consistían en oro cuyo origen provenían de las actividades delictivas de minería ilegal.

Manifestó que no hubo vulneración al derecho fundamental a la defensa técnica dado que los acusados siempre estuvieron acompañados de defensor y que no se le puede endilgar responsabilidad cuando un defensor no actúe de manera diligente o no hace un gran despliegue de actividad probatoria o inactividad argumentativa en favor de los intereses de sus defendidos.

El Ministerio Público, en su condición de no recurrente, indicó respecto de la nulidad deprecada que, contrario a lo expresado por los apelantes, los señores Joaquín Eduardo Pérez Yepes y Jesús Antonio Londoño Sánchez siempre estuvieron

representados por defensores, y la defensa técnica se mantuvo constante, resultando evidente que no existen datos objetivos del proceso que demuestren la inactividad y la negligencia de la asistencia.

Indicó, igualmente, que no menos equivocado resulta sostener que existe falta de motivación y de congruencia en la sentencia atacada. Lo primero que desconocen los apelantes —llegados al proceso cuando ya se habían producido las diferentes rupturas procesales— es que desde la formulación de acusación la Fiscalía partió de identificar un entramado criminal orquestado por la CI Goldex, dirigido a lavar activos a partir de la exportación de oro obtenido de manera ilegal, entramado en el cual participaron diversas empresas, entre las que se encontraba Compra de oro Londres S.A.S., representada legalmente por los ahora acusados.

Indicó que la audiencia preparatoria fue el escenario propicio para que la Fiscalía solicitara incorporar documentos y prueba pericial que demostraba tales transacciones internacionales, solicitud que fue del conocimiento de los defensores de los señores acusados, ninguno de los cuales se opuso a la mencionada solicitud en la que alegara su impertinencia por tratarse de hechos que no constaban en la acusación. En el juicio oral, por su parte, la Fiscalía aportó la prueba documental y pericial decretada, dirigida a demostrar las transacciones realizadas por C.I. Goldex con las empresas “*Metalor*” y “*Republic metal*” domiciliadas en Estados Unidos, así como el ingreso de las divisas producto de tales negociaciones. Y como si fuera poco, las partes e intervinientes tuvieron la oportunidad de pronunciarse frente al contenido de tales pruebas, a la hora de presentar sus alegaciones finales.

Adujo el representante del Ministerio Público que no se reprocha a los acusados el haber adquirido oro de manos de barequeros, visión bastante reduccionista del problema, con lo que se quiere sacar del camino a su principal protagonista, como lo es la empresa Goldex, y lo que en realidad constituye el objeto de reproche penal es que la empresa Compra de Oro Londres S.A.S. sirvió de intermediaria para disfrazar una economía ilícita. Por lo demás, el que dicha sociedad intermediaria comprara algunas cantidades de oro a barequeros o mineros informales de la región solo constituye una forma de hacer creer que todo lo facturado por Goldex hacía parte de dicho tráfico comercial. Pero el delito de lavado de activos no desaparece solo porque se demuestren algunas pocas transacciones comerciales entre la empresa y los barequeros.

Según quedó probado en el juicio con la prueba pericial practicada, bastaba a los intermediarios indicar que la compra del oro se hizo a mineros informales, para así eliminar la duda sobre el verdadero origen del metal que, dígame de paso, procedía de una zona plagada de minería ilegal y en la cual tiene profunda incidencia el actuar de grupos criminales que controlan tal actividad.

Creer equivocadamente los recurrentes que aceptar la existencia de algunas ventas de oro por parte de barequeros o mineros informales a Compra de Oro Londres S.A.S., equivaldría a descartar que el grueso de actividades de Goldex estaba dirigido al comercio ilegal del material precioso, cuyo origen proviene de la minería ilegal.

Conforme con los anteriores argumentos, manifestó el Delegado del Ministerio Público que los apelantes no lograron

desvirtuar la doble presunción de legalidad y acierto, razón por la cual solicita su confirmación.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, a los reparos efectuados por la parte impugnante y a aquellos que les sean inescindibles. Igualmente, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*. Ante la inminencia de la prescripción se le ha dado prelación a este asunto.

Se tiene que en la apelación propuesta por los Defensores de Joaquín Eduardo Pérez Yepes y Jesús Antonio Londoño Sánchez, los reparos se dirigen a presuntos defectos procedimentales ocurridos dentro del desarrollo del proceso, entre ellos, el término de prescripción de las conductas, la vulneración al derecho de defensa, la falta de motivación de la providencia y la incongruencia entre el escrito de acusación y la sentencia, así mismo, en contra de la valoración probatoria efectuada por el Juzgador de instancia, pues, al contrario de lo expresado por la *A quo*, los recurrentes consideran que los indicios contruidos fueron insuficientes y alejados de la realidad para adoptar una decisión de condena, razón por la cual demandan se revoque la sentencia y, en su lugar, se les absuelva.

Para iniciar y posteriormente zanjar muchas de las refutaciones efectuadas por los apelantes, iniciaremos con el análisis del tema de la prescripción de la conducta punible objeto de condena –*Lavado de activos con circunstancias de agravación punitiva*–. Para ello, conforme el escrito de acusación se tiene los siguientes datos:

i) Jesús Antonio Londoño Sánchez fue representante legal de la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S. entre el 27 de noviembre de 2009 al 17 de febrero de 2011 y,

ii) Joaquín Eduardo Pérez Yepes lo fue entre el 18 de febrero de 2011 y el 15 de julio de 2011.

De lo anterior, se debe decir por esta Magistratura que entre la responsabilidad penal de estas dos personas hay un tránsito de legislaciones, ello, en virtud del tiempo en que cada uno regentó como representante legal de la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S. Esta deducción se soporta en la documentación ingresada como prueba al juicio oral, por lo que de entrada se dirá que no fue tomada en cuenta por la Juez de primera instancia para la imposición de la pena y la dosimetría respectiva.

Iniciaremos con el señor Jesús Antonio Londoño Sánchez quien fungió como representante legal entre el 27 de noviembre de 2009 al 17 de febrero de 2011, para dicho momento el artículo 323 del C.P. solo introducía las modificaciones de la Ley 747 de 2002 en su artículo 8 y la del artículo 17 de la Ley 1121 de 2006, apartado que disponía lo siguiente:

“Artículo 323. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas,

estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes”..

(...).

Artículo 324. Circunstancias específicas de agravación. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por quien pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.”

Con fundamento en lo anterior, la pena de ocho (8) a veintidós (22) años del primer precepto, con el incremento de la agravante deviene de doce (12) a treinta y ocho años y medio (38.5) de prisión.

Ahora, hablaremos de Joaquín Eduardo Pérez Yepes quien fungió como representante legal entre el 18 de febrero de 2011 y el 15 de julio de 2011, al cual, al tratarse de un delito continuado, comprendido entre esas 2 fechas, se debe aplicar la modificación introducida en el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011, que empezó a regir en el mes de junio de dicho año:

“Artículo 323. El que adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del

terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes”.

(...).

Artículo 324. Circunstancias específicas de agravación. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por quien pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.”

Con fundamento en lo anterior, se tiene una pena de prisión de diez (10) a treinta (30) años del primer precepto, que con el incremento de la agravante deviene de quince (15) a cincuenta a dos años y medio (52.5).

De otro lado, el artículo 89 del C.P., para la fecha, disponía lo siguiente:

“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá veinte (20) ...”.

De lo expuesto, se deberá decir que, al tomar los máximos de las dos penas analizadas, los cuales son equivalentes a 38.5 y 52.5 años, estas por disposición legal se convertirían en 20 años, conforme lo mencionado anteriormente, sin embargo, al

formularse imputación, se ha de acudir a lo contemplado en el artículo 292 del C.P.P, que consagra lo siguiente:

“Artículo 292. interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”.

Expuesto lo anterior, tenemos que la mitad de los 20 años *-término máximo expuesto en la ley-*, es de 10 años, por lo que es este múltiplo el que se deberá tener en cuenta para contabilizar los términos de la prescripción; por ello, al señor Jesús Antonio Londoño Sánchez —a quien le fue formulada imputación el 21 de enero de 2015— la fecha de prescripción finalizaría el 21 de enero de 2025 y al señor Joaquín Eduardo Pérez Yepes —cuya audiencia de imputación le fue realizada el 5 de febrero de 2015— su término de prescripción finiquitaría el 5 de febrero de 2025. Dichas fechas serán, por ende, las que tomará la Magistratura para determinar si hay lugar o no a la prescripción.

De lo anterior, es necesario indicar por esta Corporación que lo dicho por los apelantes en relación con la agravante equivalente al incremento de la tercera parte a la mitad, cuando para la realización de las conductas se efectuaren en operaciones de cambio o de comercio exterior, en ningún momento fue acusada o tenida en cuenta por la Juez de primera instancia para la sentencia, más si, para engrosar el término de prescripción de la conducta de Lavado de activos agravado, siendo equivocado este argumento de la Juez *A quo*, el cual sin gracia de discusión, iría en contra del principio de legalidad, por cuanto se sumaría o añadiría más tiempo a un término inmutable fijado en la ley de 20

años, que dividido a la mitad, después de la formulación de imputación *-artículo 292 del C.P.P.-*, daría 10 años como máximo.

Por lo cual, lo considerado por la Judicatura de primera instancia fue tornado como ilegal y violatorio de los principios fundamentales de los procesados, ello, con base en lo normado en el inciso 8 del artículo 83 del C.P. que describe que cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado; vimos entonces cómo esos términos de 38.5 y de 52.5 años se convirtieron en 20 años por la exégesis de la norma y por ende su división sería 10 años, por lo que con este estudio quedaría zanjada la solicitud de nulidad por indebida motivación, debiéndose advertir que en el presente asunto, al examinar los argumentos en que el censor pretendió sustentar su petición de nulidad por falta y ambigua motivación, puede advertirse que tienen que ver más con críticas al ejercicio de valoración probatoria efectuado con claridad en la decisión, que con una real y evidente falta de motivación, sin embargo, ello no es motivo de nulidad, por cuanto este Tribunal, corrige el yerro expuesto y a la fecha no se encuentran prescritas las conductas por las cuales fueron condenados los señores Jesús Antonio Londoño Sánchez y Joaquín Eduardo Pérez Yepes.

Este dato, también servirá para resolver la refutación realizada por la Defensa en relación con el principio de congruencia. De lo anterior, deberá decir esta Corporación que en ningún momento se observó en el escrito de acusación, en su verbalización en audiencia y en las resultas del proceso, que la Fiscalía General de la Nación haya acusado por una causal de agravación diferente a la establecida en la disyuntiva del artículo 324 del C.P, que hace mención a que la conducta sea desarrollada por los jefes, administradores o encargados de la persona jurídica,

por lo que la observación realizada por los recurrentes en referencia al ingreso del inciso 4 del artículo 323, solo fue considerado erróneamente por la Juez de primera instancia para la sumatoria del término de prescripción, más no para la acusación y la imposición de la pena, por lo que carece de todo fundamento legal y fáctico lo alegado, al respecto, por la defensa.

Sin embargo, si existe un craso error por parte de la Judicatura de primera instancia, respecto de la individualización de la pena respecto del señor Jesús Antonio Londoño Sánchez quien finalizó la comisión de la conducta punible que venía siendo ejecutada de forma continua, el 17 de febrero de 2011, por lo que no lo cobijaría la modificación del artículo 33 de la Ley 1474 de 2011 la cual empezó a regir en el mes de junio de dicha anualidad. Por lo anterior, la pena aplicable al ciudadano en mención deberá ser modificada en la parte final de este proveído en caso de una eventual confirmación de la providencia recurrida.

Ahora se referirá la Sala a otro punto de disenso, consistente en la nulidad por violación o vulneración al derecho de defensa.

El artículo 457 de la Ley 906 de 2004, establece como causal de nulidad dentro del proceso penal “la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales”. Resulta imperioso precisar que respecto de la declaratoria de nulidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ ha precisado que los principios que gobiernan las nulidades en el proceso penal imponen a quien la formula, i) la carga de referir la causal específica que invoca (principio de taxatividad); ii) descartar

¹ Sentencias con radicado 23339 del 23 de abril de 2008, AP 9 jun de 2008, rad. 29092 y SP 3 feb de 2016, rad. 43356; entre otras.

que la finalidad perseguida con el acto omitido se haya alcanzado a pesar del yerro (principio de instrumentalidad de las formas); iii) objetivar y demostrar que el vicio afectó las garantías o las bases fundamentales del juzgamiento (principio de trascendencia); iv) acreditar que el sujeto procesal no coadyuvó con su conducta a la configuración de la actuación irregular (principio de protección); v) ni lo ratificó con su consentimiento, siempre que el derecho involucrado no sea el de defensa (principio de convalidación) y vi) verificar que no exista una solución menos traumática (principio de residualidad).

Los mencionados principios orientadores, deben ser observados imperativamente a fin de establecer la existencia de la nulidad, lo cual debe hacerse desde la óptica allí expresada, y ante el supuesto de no ser la anomalía subsanable por otra vía procesal.

Frente al caso en concreto, los censores alegaron la nulidad por falta de defensa técnica, en atención a que la profesional del derecho adscrita a la Defensoría Pública que los antecedió de cara a demostrar la inocencia de los procesados, no contó con una estrategia jurídica y que sus actuaciones habrían sido desacertadas y abiertamente equivocadas.

Pues bien, amplio ha sido el desarrollo jurisprudencial respecto al derecho fundamental de la defensa técnica y para delimitar su marco conceptual, suficiente es la siguiente cita² :

“La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y; en la disposición 8ª,

² C.S.J. Sala Penal, radicado 48128 del 18 de enero de 2017.

³ Artículo 14, numeral 3, literal d): “[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse

numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente.

Jurisprudencialmente⁵, se ha reiterado que el derecho a la defensa “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial...”, que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público.

Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho⁶.

Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia.

La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho.

En materia probatoria, se ha establecido que invocar la violación del derecho a la defensa en casación requiere que el demandante enuncie las pruebas que dejaron de practicarse por omisión del abogado defensor, con indicación de su pertinencia, conducencia y utilidad, así como la exposición de una debida argumentación tendiente a evidenciar

personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

⁴ Artículo 8º, numeral 2, literales d) y e): “(...) [d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.”

⁵ CSJ. SP. de 19 de octubre de 2006, Rad. 22432, reiterado en SP. de 11 de julio de 2007, Rad. 26827.

⁶ Ibidem.

la posibilidad de haber sacado adelante una defensa más favorable al procesado".⁷

En concreto, esta Sala verificó las diferentes etapas procesales, encontrando que el derecho a la defensa técnica de los procesados Jesús Antonio Londoño Sánchez y Joaquín Eduardo Pérez Yepes fue garantizado en todo momento por las siguientes razones:

i) De acuerdo con los antecedentes procesales se tiene que las audiencias preliminares llevadas a cabo ante los Juzgados 28 y 39 Penal Municipal de Medellín, entre el 17 al 22 de enero y del 4 al 10 de febrero de 2015, Jesús Antonio Londoño Sánchez y Joaquín Eduardo Pérez Yepes estuvieron acompañados de defensor.

ii) En la audiencia de acusación, estuvieron debidamente representados.

iii) En la audiencia preparatoria estuvieron auxiliados por los profesionales Fabio Rey Navas y Eduin Fernando Ortiz Cueto.

iv) Antes del inicio del juicio oral, y al avizorarse la renuncia del doctor Eduin Fernando Ortiz Cueto, a través de la Defensoría pública se les asignó a la doctora Alba Inés Ardila Londoño para que intercediera por sus intereses.

El anterior recuento permite inferir que los procesados Jesús Antonio Londoño Sánchez y Joaquín Eduardo Pérez Yepes estuvieron representados a lo largo de esta actuación por abogados idóneos que salvaguardaron su derecho a una debida defensa técnica, y situación muy diferente es que por las vicisitudes del proceso se hubiesen visto abocados a cambiar de representante.

⁷ CSJ. SP de 22 de abril de 2009, Radicado 26975; CSJ. SP de 14 de noviembre de 2002, Radicado 15640; y CSJ. AP de 12 de marzo de 2001, Radicado 16463.

Ahora bien, dice el censor en su recurso que la actuación realizada por la defensora pública de no ejercer correctamente la defensa y no contrainterrogar en las pruebas decretadas dejó a sus representados a merced del poder punitivo del Estado. Sin embargo, olvida que buena parte de esa prueba documental, la cual fue allegada a través de búsquedas selectivas en bases de datos, fue estipulada con la Fiscalía una vez iniciado el juicio oral, y como se escuchó en la audiencia, la defensora fue clara en advertir que no ejercía contradicción por cuanto se trataba de documentos públicos; de lo anterior, no se advierte por esta Sala ninguna falencia que dé cuenta de una mala práctica, desidia o desconocimiento de las normas procesales que rigen la actuación; igualmente el Juzgado de primera instancia como se avizó en las audiencias de juicio oral, con el fin de evitar irregularidades procesales y prescripciones –*aun así las hubo*– procuró garantizarles el derecho a la defensa material y técnica de los ciudadanos Londoño Sánchez y Pérez Yepes.

Por lo anterior, la nulidad deprecada por los censores no resulta procedente. En consecuencia, se impone seguir adelante para dar respuesta al siguiente reparo.

La siguiente censura obedece a la valoración probatoria realizada a través de indicios por el Juzgado de primera instancia, en referencia a la existencia real y legítima de la empresa Compra de Oro Londres S.A.S., porque en criterio de los recurrentes existieron inconsistencias probatorias y omisión en la valoración de las pruebas presentadas por la defensa.

Para ello, es necesario indicar que la aceptación de la prueba indiciaria en nuestro sistema penal de juzgamiento

vigente no es necesario discurrir, pues se trata de una conclusión libre de toda duda. Al respecto baste recordar que se reconoce como prueba indirecta por la jurisprudencia, que se soporta en la plena prueba de un hecho indicante, con base en el cual, acudiendo a una regla de la experiencia, un principio de la lógica o un postulado científico, el fallador puede inferir la existencia de un hecho indicado. En esa misma dirección se ha entendido que su ponderación exige la contemplación de todas las hipótesis que puedan confirmar o invalidar la inferencia que se realiza. De esa manera puede establecerse que la escogida es la que de mejor manera soporta su gravedad, que se sustenta en la mayor aproximación entre lo que se conoce y lo que se pretende descubrir.

Ahora bien, cuando como en el presente asunto la sentencia se sustenta en la construcción de varias inferencias indiciarias, su evaluación ha de realizarse en conjunto. Así lo ha entendido la jurisprudencia:

“Así, en ocasiones se presentan casos en que existiendo dos hechos indiciarios que ponderados independientemente carecen de fuerza probatoria, al ser unidos la adquieren tan considerablemente a raíz de su lógica complementación que, en ausencia de pruebas en contrario, resultan concluyentes. De igual forma, la práctica judicial indica, que habitualmente es casi improbable que un solo indicio tenga la fuerza suficiente para probar con contundencia un hecho delictivo. Cada indicio resulta ser un fragmento de prueba que debe ser complementado con otros elementos, ya sean directos o indirectos. Y, en este contexto, tal como lo señalaba Glaser desde finales del siglo XIX, “cuanto más hechos concuerden, menos deben ser atribuidas esas relaciones a un juego engañoso del azar”.

En este sentido, el grado de probabilidad estará dado por la convergencia de distintos indicios que, examinados lógicamente en su integralidad, deben permitir desentrañar la relación entre procesado y delito. En estos casos, ha razonado la Sala, los hechos o circunstancias debidamente demostradas, aisladamente consideradas, no permiten arribar a la conclusión en un nivel alto de probabilidad, pero ese estándar de reconocimiento puede lograrse por la convergencia y

*concordancia de los mismos, esto es, porque todos apuntan a la misma conclusión y no se excluyen entre sí”.*⁸

En la sustentación del recurso, esta Corporación pudo advertir cómo los recurrentes al evaluar la construcción de los indicios referidos en el fallo, lo hizo de manera aislada, como si su existencia fuera individual y no convergente con otro grupo de inferencias hacía una conclusión común. Expresado de otra manera, la defensa en ejercicio legítimo de su rol destacó las que podrían ser deficiencias en el poder suasorio de cada uno de los indicios desde una perspectiva individual omitiendo, intencionalmente por supuesto, una evaluación en conjunto, situación que desde la técnica jurídica se hace inviable, dado que dichos indicios se estructuran como una secuencia lógica para llegar a una hipótesis central, misma que se utilizó para condenar a los ciudadanos acusados.

Por lo anterior, procederá esta Sala a evaluar lo indicado en primer término por la defensa.

Compra de Oro Londres S.A.S. fue creada el 19 de febrero de 2009 por medio de documento privado en la Notaría Única de El Bagre por Joaquín Eduardo Pérez Yepes, inscrita el 14 de abril de 2009 en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio, documento en el que se registró como objeto social *“La comercialización de metales preciosos, así mismo se podrá dedicar a las actividades propias de las casas de empeño”* con domicilio principal en el municipio de El Bagre - Antioquia, capital de creación de \$10.000.000 dividido en 10.000 acciones de valor nominal de \$1.000 y del cual el ciudadano Joaquín Eduardo Pérez Yepes era poseedor del 100%.

⁸ CSJ sentencia del 1 de diciembre de 2021, radicado SP5451-2021, 51.920.

Durante 29 meses los procesados representaron legalmente a la compañía Compra de Oro Londres S.A.S., Jesús Antonio Londoño Sánchez desde el 27 de noviembre de 2009 hasta el 18 de febrero de 2011 y Joaquín Eduardo Pérez Yepes del 18 de febrero al 15 de julio de 2011, fecha en la cual a través de acta de asamblea N° 004 se presentaron las razones por las cuales el último mencionado decidió disolver y liquidar la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S., justificando la imposibilidad de seguir desarrollando el objeto social. Dicha información también se pudo visualizar en el Registro Único Tributario de la DIAN - RUT y sus actualizaciones, donde se le asignó el cupo numérico de identificación tributaria NIT 900.277.827-8.

De los anteriores datos, se puede determinar que jurídicamente, desde el punto de vista formal, la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S., fue creada bajo los lineamientos especificados por la ley y es desde allí que, en el papel, se vislumbró su existencia, sin embargo, desde la materialidad y el desarrollo de su objeto social se ejecutaron las inconsistencias, entre ellas, legalizar la cantidad de oro que fue registrada de forma ilegítima y luego de ello, desaparecer para así ocultar y encubrir el origen ilícito del oro.

Estos hechos indicantes evaluados al margen del conjunto de la prueba arrojada al juicio resultan insustanciales. Nada impide que una firma nazca y muera en un lapso como ese —29 meses— es un hecho que por sí solo no resulta significativo. Empero, dentro de una investigación y juzgamiento por el delito de lavado de activos la situación cambia. La experiencia ha demostrado que la ejecución de este tipo de delincuencia se ha valido de la creación de sociedades de corta duración. Se trata de

una señal de alerta que ha sido identificada en el medio comercial y societario, tal como se desprende de los conceptos que sobre el particular emiten las compañías dedicadas al *Corporate Compliance* o conjunto de procedimientos o buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción contra los delitos. Estas firmas identifican como una señal de alerta, frente al delito de lavado de activos, la existencia fugaz de una sociedad⁹. No cabe duda de que la corta vida de la sociedad tiene como objeto el generar un paso inadvertido por la actividad. Lo anterior no quiere decir, como lo sugiere la defensa, que la firma no cumpliera, por lo menos en teoría, con sus obligaciones sociales y tributarias, solo que lo hizo por tan corto lapso, que puede resultar menos perceptible frente a las autoridades. Su figuración es pasajera.

No es cierto que la *A quo* desconozca que Compra de oro Londres S.A.S. presentó declaraciones del IVA y de renta durante su corta existencia, esa es una afirmación que la Judicatura no realizó, tampoco afirmó que la DIAN no pudiera ejercer sus funciones de fiscalización tributaria después de disuelta la sociedad. Lo que consideró es que una sociedad de corta duración se hace menos visible para las autoridades, que una cuya duración prolongada en el tiempo le permita adquirir un nombre y figuración en el mercado al que se dedique su objeto social. Es más, si cumple por lo menos en teoría con sus deberes fiscales, mejor aún, pues no hay motivo de sospecha que dé lugar a investigaciones de cualquier índole. Más claro, si una sociedad desaparece dejando

⁹ Sobre medidas de prevención de lavado de activos e identificación de empresas fachada ver <https://www.grupoqat.com/empresas-fantasma/>
https://www.biobiochile.cl/noticias/servicios/explicado/2023/12/18/que-es-una-empresa-fantasma-la-figura-utilizada-en-la-operacion-tributos-para-eludir-impuestos.shtml#google_vignette <https://blog.getsilt.com/que-es-empresa-fantasma/>

obligaciones sin cumplir, es posible que genere acciones de la DIAN o de otras autoridades que pudieran advertir con suspicacia aquellas omisiones o de alguna manera verse afectadas con ellas, mientras que, si desaparece de la escena sin dejar obligaciones incumplidas, al menos en teoría, las posibilidades de pasar desapercibida se incrementan. Esta es la pretensión que justamente busca alcanzar una empresa fachada.

Ahora bien, podría afirmarse que la razón de tan corta duración tuvo que ver con su escaso margen de utilidad. Sin embargo, esta hipótesis alternativa desconoce el contexto en que se desarrolló Compra de Oro Londres S.A.S. durante su precaria existencia y que le imponía cumplir un específico y trascendental rol en la intención final de blanquear un concreto capital (oro). Así las cosas, la inferencia construida por la *A quo* aparece válida, aunque contingente por sí sola.

Llama la atención que los recurrentes en su escrito de refutación suscribieron una serie de requisitos respecto de la tipología del lavado de activos a través de las sociedades fachada para justificar la existencia real y legítima de la empresa Compra de Oro Londres S.A.S los cuales fueron:

“En términos sencillos, las sociedades fachadas o de papel, aunque están legalmente constituidas, no realizan operaciones comerciales legítimas o sustanciales. A primera vista, estas empresas pueden parecer normales y legítimas, ya que cumplen con todos los requisitos legales para su constitución y funcionamiento. Sin embargo, su verdadera naturaleza se revela al examinar más de cerca sus operaciones comerciales, de donde se advierte que tienen como principal objetivo ocultar y maquillar la verdadera actividad económica que le genera ingresos a sus dueños y a terceros como socios.

Son sociedades que no responden a la actividad económica o comercial para la que supuestamente fueron creadas, esto es, realizan actividades diferentes a lo que declararon en su constitución, tal como es el lavado de activos y delitos asociados.

Estas sociedades se caracterizan por:

1. Origen desconocido del capital: El dinero utilizado para establecer la empresa es proveniente de fuentes desconocidas o sospechosas.

2. Información fraudulenta: Durante la creación de la empresa, los fundadores pueden proporcionar información falsa o engañosa, como direcciones inexistentes o números de teléfono falsos.

3. Alto volumen de transacciones en efectivo: Estas empresas suelen manejar grandes volúmenes de dinero. Además, prefieren realizar transacciones en efectivo, lo que puede dificultar el rastreo de las operaciones financieras.

4. Operaciones incongruentes: Las empresas fachadas pueden llevar a cabo operaciones que no están en línea con su capacidad económica declarada o su perfil de negocio.

5. Inconsistencias financieras: Los estados financieros de estas empresas a menudo muestran resultados inconsistentes en comparación con otras empresas en el mismo sector que realizan operaciones similares.

6. Vida útil corta: Muchas empresas fachadas no permanecen en operación por mucho tiempo. A menudo se disuelven o desaparecen para evitar la detección por parte de las autoridades”.

Fue cierto, que la Fiscalía a través de las pruebas practicadas e introducidas en el juicio, logró probar cada uno de los requisitos mencionados anteriormente, para configurar los hechos indicadores que dieron lugar a los indicios expuestos por la juez *A quo*, ello se comprobó con las siguientes pruebas y enunciados:

i) Pruebas documentales requeridas a través del mecanismo de búsqueda selectiva en base de datos, entre ellas, los libros auxiliares de contabilidad de la Comercializadora Internacional Goldex, las cuentas contables de anticipos, inventario y proveedores en relación con la sociedad Compra de Oro Goldex.

ii) Testimonio de Luz Cenid Arenas –*perito de la Fiscalía*– quien manifestó que las comercializadoras internacionales de oro, casas fundidoras y demás empresas estaban obligadas a reportar información cada 4 meses a la UIAF de sus

operaciones, En virtud de la Resolución 363 de noviembre 2008, por lo que con base en ello, se determinó que 57 empresas recibieron por parte de Goldex más de 1 billón de pesos, observando que el 80% de ese valor estaba en cabeza de 15 proveedoras, entre ellas, Compra de Oro Londres S.A.S. con 784 operaciones por venta de oro a CI Goldex por valor superior a 50 mil millones de pesos en 20 meses de transacciones, evidenciándose comportamientos financieros, contables, económicos y administrativos que permitieron inferir la conducta de lavado de activos, la CI Goldex consolidó un emporio empresarial logrando legalizar más de 25 toneladas de oro, en el que participó la sociedad en cabeza de Jesús Antonio Londoño Sánchez y Joaquín Eduardo Pérez, con la tipología denominada lavado de activos de fondos procedentes de la explotación y comercialización ilegal de oro.

iii) La información reportada por la Sociedad Compra de Oro Londres S.A.S. y la CI Goldex a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, introducida al juicio, así como la de la Unidad de información de Análisis Financiero y a la Agencia Nacional de Minería, donde se analizó en conjunto, se concluyó que existieron operaciones que se determinó eran simuladas en la comercialización de metales preciosos, para solventar costos a la C.I. Goldex, comportamientos los cuales al confrontar la información de los años 2009 a 2011 se observaron las evidencias de comportamientos financieros, económicos, administrativos que caracterizan la comisión de conductas típicas de lavados de activos.

iv) Los peritos contables Sandra Milena Arenas Soto y Néstor Ramón Sierra Pérez, quienes acudieron a juicio a presentar su dictamen, explicaron con detalle el análisis integral de la información documental que les fuera aportada, explicaron que utilizaron el método del cruce de información en virtud del principio contable de partida doble, análisis que están reglados tanto en el Código de Comercio como en el Estatuto

Tributario, de donde deviene la consistencia y certeza de su dictamen tal como lo refirieron.

Frente a lo anterior y partiendo del punto requerido por la Defensa respecto de la valoración de sus pruebas, tenemos los testimonios de 6 barequeros de nombres Donaldo Correa Molina, Jhon Enrique Palacios Andrades, Faustino Manuel Osuna Paut, José de la Cruz Palencia Cardoso, Sebastián Berrio Blanco y Sixto Antonio Cogollo Sariago, quienes indicaron situaciones personales y particulares de cada uno, el contexto socio cultural de la extracción de oro en el Municipio de El Bagre - Antioquia y como su labor se ha fincado en extraer el material a través de unas herramientas básicas para su subsistencia, refiriendo que es una costumbre tal oficio, sin embargo, de tales deponencias nada se refutó respecto a i) los hechos económicos mostrados y acreditados por la Fiscalía con relación a la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S. y ii) el ocultamiento de información reportada a las autoridades con el objeto de dar apariencia de legalidad al oro que le vendían a CI Goldex.

Quedó igualmente en evidencia que no fueron allegadas por la defensa pruebas documentales, facturas, certificados a proveedor ni libros de contabilidad con el fin de que ingresaran a través del testigo de acreditación, con el fin de refutar las pericias, exámenes e informes practicados por la Fiscalía.

Otro de los indicios catalogados y estudiados para determinar que la empresa Compra de Oro Londres S.A.S. era una empresa fachada fue su falta de capacidad económica para desarrollar el objeto social, y en opinión del censor, con este indicio la sentencia de primera instancia desconoció que el objeto social de una empresa no se ejecuta solo con su capital de constitución o

apalancamiento del sector financiero, destacando que en el juicio se demostró que las operaciones tenían como base anticipos que pagaba CI Goldex a Compra de Oro Londres S.A.S. para que pudiera realizar las compras de oro.

A efectos de responder el reparo enunciado, deberá esta Corporación hacer algunas precisiones, y la primera tiene que ver con que efectivamente la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S. se constituyó con un capital social de \$10.000.000, que resulta insuficiente para el desarrollo de su objeto social, siendo un hecho incontrovertible, más aún, para soportar operaciones de compra de material aurífero en las cantidades demandadas por Goldex en el equivalente a \$71.613.789.965 durante los años 2009 a 2011, donde se tuvo presente que para el primer año de operación, es decir el 2009, vendió oro por un valor superior a los diecisiete mil millones de pesos; para el 2010, un aproximado de treinta y tres mil millones de pesos y para el 2011 hasta la fecha de disolución de la sociedad por un valor de más de veinte mil millones de pesos y en segundo lugar, se demostró que Compra de Oro Londres S.A.S. no tuvo una historia financiera, es decir, no obtuvo crédito alguno del sector financiero formal o informal. Ni siquiera tenía una cuenta de ahorros. Es otro hecho debidamente acreditado por la Fiscalía.

Estas características han sido identificadas por la UIAF como sospechosas de la actividad de lavado de activos. En efecto, en un escrito titulado *“Lo que debe saber sobre el lavado de activos y la financiación del terrorismo”*, aquella agencia estatal indica en su capítulo tercero las que califica como señales de alerta, operaciones inusuales y sospechosas, entre las cuales pueden extractarse las siguientes: Personas jurídicas que han sido constituidas con bajos capitales, recibiendo poco después grandes

sumas de inversión, realizan grandes inversiones, no obstante haber sido creadas recientemente, tienen en común socios, gerentes administradores o representantes legales comunes con otras empresas, manejan altas sumas en efectivo, simulan transacciones. Los anteriores hechos debidamente acreditados, a la luz de la regla de la experiencia que se deriva del concepto de un órgano estatal cuya función principal tiene que ver con la identificación de ese tipo de actividades relacionadas con el lavado de activos, permite poner en seria duda la existencia real de las transacciones u operaciones de compraventa de oro presuntamente realizadas entre Compra de Oro Londres S.A.S y CI Goldex S.A.

Volviendo al reparo de la defensa, es cierto que en el juicio se habló de anticipos de CI Goldex SA a Compra de Oro Londres S.A.S. por las compras de oro que realizaban, pero no menos cierto era que al cruzar los valores de esos anticipos con los inventarios, es decir, con las cantidades totales de oro presuntamente vendidas en ese periodo, se obtenían saldos sin pagar por CI Goldex por valores considerables, alejados de las capacidades económicas de la firma que vendía, operación que termina siendo una suerte de financiación del vendedor al comprador que Compra de Oro Londres S.A.S. no estaba en condición económica de asumir.

Se tiene, igualmente, que aun cuando en el desarrollo del juicio oral la defensa no incorporó ninguna prueba documental, si buscó por medio del perito contable Wilmar Campo Balvin controvertir la teoría de la Fiscalía en punto de demostrar que la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S. tenía la capacidad económica para desarrollar la actividad de compra y venta de oro, argumentación que iba encaminada a demostrar que la sociedad al

recibir anticipos de las comercializadoras internacionales, no requería ningún otro tipo de apalancamiento para desarrollar su objeto social, sin embargo el ente Fiscal por medio de sus peritos e investigadores demostraron que los anticipos no eran suficientes y Compra de Oro Londres S.A.S. terminaba financiando a Goldex sin los recursos para hacerlo, tanto fue así que los barequeros que asistieron al juicio traídos por la defensa, informaron que las transacciones eran en efectivo y de contado, además los anticipos que le entregaba el cliente GOLDEX eran insuficientes y solo tenía un capital de trabajo inicial de \$10.000.000, comportamiento que no consulta con la realidad de sus negocios.

Respecto de otro de los reparos de la defensa, en relación con el indicio grave de bajo margen de rentabilidad el cual hace inviable el desarrollo del objeto social, considera esta Sala que la argumentación y extracción del hecho indicante fue correcto, en principio por que fue una estipulación efectuada por las partes y dichas declaraciones de los años 2009 y 2010 demostraron que las utilidades reveladas demostraron márgenes de ganancia demasiado bajos, equivalentes a una rentabilidad bruta del 0.17% y el 0.24%, siendo esto una información que difiere de la realidad del mercado de comercialización de oro o de cualquier otro mercado, entendiendo la rentabilidad como la eficiencia en el retorno del capital invertido; esto quiere decir que el propósito principal de una empresa es la maximización de las utilidades o excedentes, generando un valor para los socios, esto fue confirmado por los expertos quienes señalaron que el nivel de rentabilidad no se ajustó a la lógica comercial, siendo inconcebible operar con pérdidas constantes, situación que denota que el objetivo de la sociedad no era otro que encubrir operaciones de origen ilícito no registradas en sus presuntas actividades comerciales, más aún cuando la defensa, no aportó elemento o

prueba, así como alguna contabilidad interna o libros contables de la sociedad que contradijeran la tesis y los hechos económicos que reflejaron las experticias expuestas por la Fiscalía, siendo inútil que a base de argumentos inferenciados y sin ningún tipo de documento o elemento material probatoria, demostrara o contradijera los hechos y datos económicos de funcionamiento de la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S.

Por último, iteraron los recurrentes que la sentencia de primera instancia concluyó que las irregularidades contables, el uso intensivo de efectivo y las discrepancias en los informes financieros son indicios directos de lavado de activos, sin embargo, resaltaron que dichas características no constituyen por sí mismas pruebas del origen ilícito de los bienes, haciendo ver que lo expresado por la primera instancia denotaba una inobservancia del panorama de comercialización de oro.

Frente a lo anterior, considera esta Magistratura que desde un principio fue clara la Juez de primera instancia en realizar un derrotero acerca de la propiedad y comercialización del oro en Colombia; allí expuso varias disposiciones del Código de Minas - *Ley 685 de 2001*-, entre ellas, lo dicho en artículo 5, que suscribía que la propiedad exclusiva de los minerales de cualquier clase y ubicación por parte del Estado, la extracción ocasional, la técnica del barequeo y sus requisitos –*artículos 152, 155 y 156* dejando como conclusión que en Colombia no ha existido una autorización ni un uso comercial para que se desarrolle la actividad extractiva para particulares.

De la anterior hipótesis, se acreditó que la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S. no poseía un registro o permiso del Estado para explorar o extraer oro y más aún, para legalizar tan

grandes cantidades, sin embargo, considera esta Sala, que al ser el objeto social de la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S., la compraventa del oro y no su extracción, era claro que dicho indicio no le aplicaba y solo podía ser de manera alternativa si poseyera el permiso, pero sí se considera un indicio serio y persistente la imposibilidad de que los barequeros sacaran la cantidad de oro equivalentes a una (1) tonelada a través de Compra de Oro Londres S.A.S., situación que en ningún momento fue probada en juicio, igualmente, nunca se trajo al proceso un permiso de exploración y explotación de oro de ninguno de los proveedores de Compra de Oro Londres S.A.S. que correspondían a barequeros o mineros de subsistencia, por lo que si bien es cierto, por costumbre las familias de los barequeros extraían oro para su manutención y esta sea la labor de ellas, tal como lo refirieron los testigos de la defensa, también es claro, que el ejercer dicha actividades, estas conllevan al cumplimiento de unos requisitos legales, entre ellos, concesión de permisos y inscripción de las personas ante el ente local, situación que en el juicio brilló por su ausencia.

Además, también es claro, que si bien es cierto los profesionales traídos por la defensa emitieron conceptos, recomendaciones y datos respecto del negocio, también fue claro, que estos se realizaron sin documentos o pruebas que refutaran tanto la tesis como los hechos económicos traídos a juicio por la Fiscalía, ni se planteó una hipótesis alternativa por parte de la defensa, por lo que se mantiene incólume la presunción de que la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S. era una sociedad fachada, siendo los indicios estudiados por la Judicatura de primera instancia, viables para la determinación de la responsabilidad penal de los ciudadanos Joaquín Eduardo Pérez Yepes y Jesús Antonio Londoño Sánchez.

Por último, es necesario advertir que si bien es cierto la empresa Compra de Oro Londres S.A.S. pudo haber cumplido su objeto social, lo cierto es que los indicadores reportados por ellos ante las autoridades, no concuerdan con los reales extractados y probados en el juicio por la Fiscalía, por lo que esto sería un indicio grave de que la compañía efectivamente se encontraba lavando activos a través de minería legal.

Frente a la refutación planteada, denominada como *“Ilícitud probada del oro y la inexistencia del enriquecimiento ilícito como delito subyacente debido a la atipicidad de la extracción ilícita”*, se equivocan los recurrentes al advertir la inexistencia de los títulos mineros en cabeza de la empresa Compra de Oro Londres S.A.S., dado que según lo escuchado y analizado en el juicio, siempre quedó claro que el objetivo de la sociedad era comprar y vender el material *-oro-* que adquiriría a través de los barequeros, lo que se reprocha y esgrime es que el material comprado a los barequeros y que ingresó a las arcas de la sociedad, careciera de justificación y de registro contable, más aun, cuando el ingreso de oro y de dinero fue en esas cantidades tan grandes y que el mismo no fuera justificado ante las autoridades y mucho menos dentro del juicio, por lo que conceptos dados por los profesionales traídos por la defensa, carecen de fundamentación por no existir un peritaje que refutara la información de la Fiscalía.

Como se dijo anteriormente, puede ser cierto que los testimonios de los barequeros que fueron traídos a juicio clarificaran que la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S. era reconocida por proporcionar una pesa justa, pero también es cierto, que dicha sociedad no logró acreditar los movimientos financieros efectuados, por lo que cabría decir que el simple testimonio de unos

vendedores, no refutaría los movimientos irregulares efectuados por la sociedad y que fueron probados por la Fiscalía.

Respecto al punto, quedó probado que la sociedad Compra de Oro Londres S.A.S. administró, ocultó, encubrió y dio apariencia de legalidad a activos movibles -oro- provenientes del delito subyacente de enriquecimiento ilícito de particulares derivado de la minería ilegal, dicho entramado financiero tenía como propósito de que la C.I. Goldex a través de la información falsa entregada por la sociedad a los entes del Estado, posibilitara que por medio de los formularios de la DIAN, expidiera el certificado al proveedor o CP a la empresa fachada y así, poder exportar el oro que ya existía, en un acuerdo criminal, y darle apariencia de legalidad a este material aurífero que era exportado y que luego ingresaba al torrente económico como divisas, para así consumir el lavado.

Acerca de la demostración del delito subyacente como integrante de la estructura típica del delito de Lavado de activos, la Corte señaló lo siguiente:

“En síntesis: (i) uno de los elementos del delito de lavado de activos es el origen directo o indirecto de los bienes sobre los que recaen los verbos rectores incluidos en la norma, en alguna de las actividades referidas en el artículo 323 del Código Penal (de secuestro, narcotráfico, etc.); (ii) por tanto, ese aspecto inexorablemente debe hacer parte del tema de prueba; (iii) ese elemento del tipo penal, como los demás, debe demostrarse en nivel de certeza –racional- (Ley 600 de 2000) o convencimiento más allá de duda razonable (Ley 906 de 2004); (iv) su acreditación puede hacerse a través de “prueba directa” o “prueba indirecta”; (v) no es necesario que exista una condena previa por los delitos que generaron los bienes o las ganancias sobre los que recaen las acciones descritas en el artículo 323; (vi) tampoco es imperioso que se establezca que los delitos que dieron lugar a dichas ganancias o bienes ocurrieron en determinadas condiciones de tiempo, modo o lugar, pues lo determinante es establecer el origen directo o indirecto de ese patrimonio, en la actividad ilícita; (vii) no existe un régimen de tarifa legal para la valoración de los hechos indicadores, por

lo que el juzgador debe evaluar en cada caso si los datos le imprimen suficiente fuerza a la conclusión; (vii) cuando la Fiscalía logra demostrar la hipótesis de la acusación, en el nivel de conocimiento indicado, la demostración de la plausibilidad de las hipótesis alternativas corre a cargo de la defensa cuando es quien tiene más fácil o exclusivo acceso a las pruebas; (viii) mientras la hipótesis de la acusación debe demostrarse en el nivel de certeza (racional) o convencimiento más allá de duda razonable, las hipótesis alternativas que alega la defensa, si bien no están sometidas a ese estándar, deben ser verdaderamente plausibles.”

De lo anterior, considera esta Sala, que si bien dentro del art. 323 del CP de lavado de activos de bienes provenientes de actividades ilícitas no está como delito subyacente la minería ilegal o la denominada en el art, 332 explotación ilícita de yacimiento minero, si se puede llegar a ella a través del delito subyacente de enriquecimiento ilícito, como lo hizo la Fiscalía, pues en este delito no existe ninguna limitación en cuanto a los delitos allí involucrados, siendo apenas obvio que de esta forma quede cobijado en el delito subyacente de enriquecimiento ilícito, el de la minería ilegal.

Queda claro que se debe analizar uno a uno los indicios decantados por la Juez *A quo* para determinar el enriquecimiento ilícito, advirtiéndole que los mineros quienes llevaban el material, no contaban con los permisos y el aval del Estado –*Ente Municipal*– para llevar a dicha sociedad, la cantidad de oro que se encuentra permitida por la ley a través de los barequeros.

Ese delito de enriquecimiento ilícito de particular se acreditó a través de la omisión deliberada de entregar información a la DIAN sobre los proveedores de oro en la información exógena y debido a la refutación de la defensa, se hace la siguiente pregunta la Magistratura ¿Si la empresa se encontraba en regla respecto a mostrar los reportes ante las autoridades competentes, por qué los

ocultó u omitió dar su información verdadera? Esto es un indicio de que alguna actividad ilícita se estaba ejerciendo, también como hipótesis alternativa se podría decir que la sociedad tuvo un mal contador y omitió justificadamente reportar dicha información y para ello, deviene otra pregunta ¿Por qué no lo probó en el juicio oral o se allegó documentación que mostrara las altas transacciones efectuadas entre los años 2009 y 2011? respuesta que no se dio en el juicio y, por ende, permanece incólume el indicio referido.

Respecto a la sospecha de que el barequero sacara la gran cantidad de oro equivalente a una tonelada de oro que le fueran vendidos a la C.I. Goldex, nada de ello se probó por la defensa, dado que no aportó ninguna documentación que justificara esa cantidad de extracción del material precioso y, por último, el indicio de que el dinero en efectivo equivalente de miles de millones de dinero enviado por Goldex como anticipo, para que supuestamente Compra de Oro Londres S.A.S. comprara el oro a productores barequeros y dicha información no fuera contemplada en la información exógena, debe puntualizarse que como se ha dicho en apartes anteriores, no puede tenerse como una práctica comercial lícita en Colombia el ejercicio de la actividad extractiva del oro sin cumplimiento de unos requisitos legales mínimos exigibles, inclusive, para los pequeños mineros, la investigadora Luz Cenid Arenas en la audiencia de juicio oral del día 24 de mayo de 2024, dio a conocer a través de mapas y tablas de Catastro Minero Nacional, que para poder justificar la cantidad de dinero movido por Compra de Oro Londres S.A.S., eventualmente debería existir en cabeza de ella, algún título minero, el cual no se allegó y brilló por su ausencia, y ante la omisión deliberada de presentar los nombres y valores de compra de los proveedores de oro en la información exógena, se concluye, que el origen del oro era ilícito, mencionando además que conforme testimonios de los barequeros

que acudieron al juicio el día 5 de agosto de 2024, estos le manifestaron a la audiencia que eran mineros artesanales y su extracción no era representativa, sin embargo esta actividad les permitía cubrir las necesidades básicas. Se debe agregar también que el ingeniero de minas Andrés Elías Álvarez hizo referencia que a que las cantidades de oro que extrae el barequero o minero de subsistencia es mínimo; declaró que si bien no requieren un permiso o título minero, si deben estar inscritos ante la Alcaldía y puntualizó que, para ser considerados barequeros, la cantidad de oro extraída al mes no puede superar los 20 o 30 gramos.

A manera de conclusión, llegándose a admitir que aquellos pequeños productores incumplieran por desconocimiento o cualquiera otra situación que se quiera alegar, su deber de obtener los respectivos permisos de comercialización del mineral por parte de las autoridades administrativas competentes, ello no es patente para que la empresa, constituida legalmente por los procesados y con un objeto social encaminado precisamente a la compra y venta de metales preciosos, pretendan evadir su responsabilidad penal en el hecho de una mal entendida *“costumbre comercial”* que pueda ser presentada como teoría defensiva, ya que de ellos, resulta predicable el pleno conocimiento de las normas regulatorias de la actividad económica que desempeñan y, por ende, se puede inferir fácilmente que de manera dolosa resolvieron incumplirlas, teniendo como finalidad enriquecerse de forma ilícita mediante la comercialización de oro sin los respectivos permisos de explotación, ya que no solamente se elude esta obligación legal, sino que claramente esta empresa y sus administradores, en realidad no realizaron su objeto social, ya que las transacciones reportadas son inexistentes, presentando entonces información contable y fiscal falsa.

Por las anteriores razones, considera esta Corporación que las refutaciones expresadas por los recurrentes no tienen asidero alguno y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia, eso sí, como se dijo en el inicio de las consideraciones, se modificará la pena impuesta al señor Jesús Antonio Londoño Sánchez, debido a que este, fungió como representante legal de Compra de Oro Londres S.A.S. hasta el 17 de febrero de 2011 y no lo cobijaba el incremento punitivo efectuado por la Ley 1474 de 2011.

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Como se viene afirmando, antes de la expedición de la Ley 1474 de 2011, el artículo 323 del C.P., traía aparejada una pena de 8 a 22 años de prisión, la cual, con el agravante del artículo 324 del C.P., que incrementa la pena de la mitad a las tres cuartas partes, quedaría en una pena definitiva de 12 (144 meses) a 38.5 (462 meses) años de prisión.

De lo anterior, el ámbito punitivo de movilidad sería de 79.5 y con dicho resultado se establecen los cuartos de la pena de la siguiente manera:

- Cuarto mínimo: 144 a 223.5 meses.
- Cuartos medios: 223.5 a 382.5 meses.
- Cuarto máximo: 382.5 a 462 meses.

Siguiendo los mismos parámetros indicados en la sentencia objeto de alzada, nos ubicaremos en el primer cuarto de movilidad que va de 144 a 223.5 meses, ello por cuanto no concurren o se advierten circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del C.P. y, por el contrario, concurre la de atenuación del artículo 55 del C.P., esto es, la carencia de antecedentes penales.

Establecido lo anterior, esta Magistratura impondrá al señor Jesús Antonio Londoño Sánchez una pena de prisión equivalente a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión. La multa no se varía, por cuanto a este tópico la Ley 1474 de 2011 no modificó el valor de la misma. Igualmente, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas quedará indemne. En todos los demás aspectos rige el fallo recurrido.

Respecto a la solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con el Centro de reclusión requerida por la defensa del ciudadano Joaquín Eduardo Pérez Yepes, negada por la Juez *A quo*, considera esta Corporación que la sustentación dada por la Funcionaria de primera instancia fue acorde a lo normado en el artículo 68 del C.P., ello, por la inexistencia del concepto del médico legista especializado; igualmente, ante el aporte del concepto de la profesional de la medicina Lucrecia Ramírez Restrepo y la no incorporación de una historia clínica que determine suasoriamente el estado de salud del ciudadano en mención, se hace imposible su remisión ante Medicina Legal, por no existir por lo menos, un argumento que especifique sus condiciones reales de salud, por lo cual será necesario que ante la ausencia de estos componentes, dicho requerimiento se realice eventualmente, ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con el cumplimiento de los requisitos establecidos para soportar dicha solicitud, una vez se encuentre en firme la sentencia, en caso de que el presente caso, se remita en casación, se hará ante el Juez de primera instancia conforme el artículo 190 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó a los señores Joaquín Eduardo Pérez Yepes y Jesús Antonio Londoño Sánchez por los cargos que fueron acusados. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: MODIFICAR el ordinal primero de su parte resolutive en el sentido de que el señor Jesús Antonio Londoño Sánchez deberá purgar como pena principal **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** en el establecimiento de reclusión que para el efecto destine el INPEC.

Tercero: En todo los demás aspectos rige el fallo recurrido.

Cuarto: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de Casación que deberá interponerse en los términos de ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin

Magistrado

Sala 013 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez

Magistrado

Sala 011 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Cesar Augusto Rengifo Cuello

Magistrado

Sala 01 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0769cd7fe8dfac65f5d07322dcd01f28239e16efc0486e785cb127
2330caa082**

Documento generado en 20/01/2025 04:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>